



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Agosto veinte de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 924
RADICADO N° 2020 00108 00

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 891 del 12 de agosto de 2020 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MARTIN ALONSO GIL MARÍN y VERÓNICA YOHANA RESTREPO CASTRILLÓN quienes actúan en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores de edad, MARLON GIL RESTREPO, LUIS FFERNANDO GIL RESTREPO y ANGIE DANIELA GIL RESTREPO en contra de LUIS ALEJANDRO HENAO BUITRAGO, CARLOS ANTONIO PINEDA ZAPATA y MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Frente al amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. del P. dispone: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

RADICADO N°. 2020-00108-00

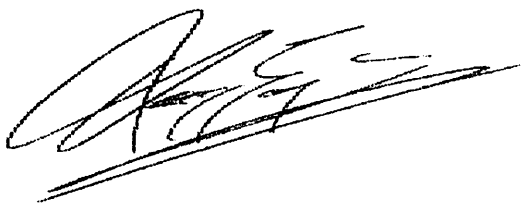
Los solicitantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las circunstancias que prevé la mencionada norma; pues señalan que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso (Archivo del exp. electrónico denominado 03AmparoPobreza).

Por lo tanto, encuentra el Despacho procedente la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso en favor de la parte demandante, que tendrá efectos solo para gastos y costos que han de sufragarse.

Como tiene representación legal de abogado, no se hace necesario nombrar un abogado de oficio.

QUINTO: De conformidad con el artículo 154 y numeral 1 literal b) del art. 590 del C. General del P, al no estar obligados los demandantes a prestar la caución requerida por estar amparados por pobre y por ser procedente la inscripción de la demanda solicitada, toda vez que en el escrito de demanda se denuncian bienes de propiedad de la entidad demandada MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. (Archivo del exp. electrónico denominado 02MedidaCautelar), se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., identificada con el Nit No. 860.066.795 -0, con matrícula efectuada en la CÁMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 066 fijado en la pagina web de la Rama Judicial el 21 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m _____ SECRETARIA
--